

Guaitarilla (Nariño), julio 21 de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: **CARLOS MARTIN MAYA BASANTE**

ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

CARLOS MARTIN MAYA BASANTE, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces, con el fin de **TUTELAR** mis derechos fundamentales, del Trabajo, la Dignidad Humana, la Familia, Debido Proceso, del estudio de mi hijo, igualdad y a mi especial derecho por ser padre cabeza de familia, basada en los siguientes argumentos:

HECHOS

1. Soy oriundo de municipio de Guaitarilla, actualmente tengo 55 años de edad y soy el responsable de la manutención de mi hijo LEONARDO DAVID MAYA BENAVIDES de 19 años de edad, quien actualmente estudia DISEÑO GRAFICO en SINAR SISTEMAS de la ciudad de Pasto.
2. En mi formación académica alcancé el título de TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN ATENCIÓN AL AMBIENTE egresado 13 de noviembre de 1.992 del Instituto CENTRO DE ASISTENCIAS TENCIAS EMPRESARIALES EN SALUD-CENTRA 2000, de la ciudad de Palmira Valle.
3. Fui nombrado en provisionalidad de manera continua e ininterrumpida como TECNICO DE SANEAMIENTO del Municipio de Guaitarilla, código 323 grado 02, mediante Decreto No. 02 del 24 de enero de 2011, y con acta de posesión S/N de la misma fecha, lo que significa que a la fecha cuento con un récord laboral de 10 años y medio como dependiente de la función pública.
4. En el momento y tal como lo certifica la entidad pensional a la cual me encuentro afiliado cuento con 1.058 semanas cotizadas, lo cual equivale a decir que aunado a mi edad que ya supera los 55 años de edad, me encuentro en una franja denominada alta expectativa pensiona o reten social.
5. Desde el momento de mi nombramiento en provisionalidad como TECNICO DE SANEAMIENTO del Municipio de Guaitarilla, legal y reglamentariamente no se exigió más requisitos que el título que ostento, con el cual he desempeñado mi deber funcional sin contratiempo alguno y alcanzado altos niveles de satisfacción institucional y personalmente, además por cuanto el cargo lo he ejercido con responsabilidad, esmero y dedicación exclusiva.
6. En mi desempeño del cargo de TECNICO DE SANEAMIENTO del Municipio de Guaitarilla, que desde mi vinculación lo he ejercido sin solución de continuidad siempre he demostrado idoneidad y dedicación, prueba de ello es que jamás he sido sujeto de investigación o sanción disciplinar alguna y por el contrario mi desempeño siempre ha sido exaltado por mis superiores jerárquicos y los usuarios del servicio que genéricamente son las juntas de acueductos rurales entre otros.

7. Cuando ingresé al cargo en provisionalidad de TECNICO DE SANEAMIENTO al municipio de Guaitarilla, hace más de una década, consiente de la precaria estabilidad, no me hice muchas ilusiones de consolidar un proyecto de vida dependiente de la función pública y en mis planes estaba el terminar una carrera profesional y buscar formas alternativas de vida; sin embargo al pasar el tiempo y con ello avanzar en mi edad y al mirar que de apoco fui adquiriendo estabilidad y dado mi buen desempeño funcional, mi fui arraigando al cargo, me torné dependiente del mismo, limitando así mi posibilidad de estudio y descarté por completo formas de ingreso alternativas a tal punto que hoy con 55 años de edad, padre cabeza de hogar dependo exclusivamente de mi vínculo estatal.
8. Al transcurrir el tiempo y dada la omisión del Estado de convocar a concurso de méritos para proveer los cargos provisionales, con mi cargo y sueldo fijé definitivamente mi proyecto de vida a futuro, pues hoy tengo una serie de responsabilidades y obligaciones derivadas directamente de mis únicos ingresos provenientes del cargo en provisionalidad como TÉCNICO DE SANEAMIENTO de la Alcaldía Municipal de Guaitarilla.
9. Con mi módico salario mensual, del orden de \$ 1.726.000, y haciendo uso de una buena administración, con criterio de austeridad y sacrificando gran parte del bienestar personal y descartando cualquier gasto suntuoso o innecesario debo atender los siguientes gastos mensuales:
 - Cuota alimentaria fijada por conciliación \$ 328.636
 - Cuota DAVIVIENDA: \$ 439.825 (Saldo \$26.639.186)
 - Cuota BANCO AGRARIO: \$ 372.636. (Vence 26 de abril de 2025).
 - Gastos de arrendamiento y manutención \$ 250.000
 - Gastos de transporte y otros \$ 150.000
10. Las anteriores erogaciones y que tienen como única fuente de ingreso el salario derivado como funcionario público en el cargo de TECNICO DE SANEAMIENTO, tienen un compromiso futuro, pues reitero allí de manera directa está el bienestar y sostenimiento de mi hijo que apenas inicia su proceso de formación profesional; de tal suerte que dejar de percibir este ingreso en un momento dado nuestras vidas se tornarían inviables y el Estado después de haberle servido con dedicación y esmero nos sumergiría a una condición indigna.
11. Las expectativas que me formé de derivar mi sustento de la función pública son legítimas y agenciadas por el propio Estado, pues no se trata de haberme aferrado a una ilusión o a un capricho, toda vez que el Manual de Funciones de la Alcaldía Municipal, siempre consagró que el nivel de formación para el cargo de TECNICO DE SANEAMIENTO para municipio, es de TÉCNICO en área afín y sólo hasta la última modificación según Decreto 017 del 8 de febrero del presente año 2021 se consagra la exigencia de ser TECNOLOGO, situación con la cual de un momento a otro se me impide aspirar a acceder a la titularidad del cargo mediante el concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que está en proceso de inscripción.
12. En el proceso de modificación del manual de funciones de la Alcaldía Municipal de Guaitarilla, no tuve la oportunidad de controvertir los cambios, pues se realizó a través de actos administrativos bajo el poder discrecional del señor Alcalde, pese a que en el cargo de TECNICO DE SANEAMIENTO, se podía fijar como requisito mínimo el de TECNICO y como requisito máximo el de TECNOLOGIA, el ejecutivo dentro de su potestad escogió el requisito máximo, con lo cual se me impide participar del concurso que se encuentra convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que al no cumplir requisitos ni siquiera para participar, me traería como inmediata consecuencia mi desvinculación del servicio público Estatal, sin consideración de mi alta expectativa pensional.

13. Una vez tuve conocimiento de los cambios introducidos al manual de funciones y la convocatoria al concurso al cual no tendría acceso por no cumplir el requisito básico de identidad, a través de la oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Guaitarilla, se elevó consulta ante la C.S.N.S.C, para determinar la opción de bajar el requisito al mínimo exigido que es el de nivel TECNICO, sin obtener respuesta a la fecha. Igualmente, a través de Derecho de Petición de fecha 12 de julio de 2021 puse en conocimiento mi situación particular ante el señor alcalde, pero dada la inmediatez con la cual avanzan la convocatoria del concurso a través de la C.N.S.C es de prever que las circunstancias se están configurando en mi contra.

En este orden de ideas, para darle una secuencia a la presente acción empezare por desarrollar uno a uno los elementos que estructuran mi petición, a saber:

1. ALTA EXPECTATIVA PENSIONAL Y RETEN SOCIAL

La Sala laboral del Consejo de Estado, determinó que el Decreto 3905 de 2009 reglamentario de la Ley 909 de 2004, no vulnera el derecho a la igualdad, pues las personas que tienen una expectativa próxima de pensión no se pueden equiparar a quienes hasta ahora inician su vida como servidores públicos o aspiran a someterse a un concurso de méritos con el fin de ingresar a la carrera administrativa, y en esa medida no se trata de sujetos en igualdad de condiciones, situación que amerita una protección especial para algunos de ellos. Tampoco desconoce el principio del mérito como fundamento del ingreso y la permanencia en la carrera administrativa, puesto que no dispone la inscripción en el escalafón de carrera administrativa sin previamente haber superado las etapas de un concurso, sino que amparó unos beneficios a las personas nombradas en provisionalidad desde hace un tiempo, que están cercanos a adquirir el derecho a la pensión.

Para mi caso en particular cuento con 55 años de edad y tengo certificación de 1058 semanas cotizadas en materia pensional, hecho que me ubica en la situación antes descrita por el máximo ente rector de la vía administrativa como lo es el Consejo de Estado, hecho que motivó solicitar ante el señor alcalde municipal de Guaitarilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no convocar el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad como TECNICO DE SANEAMIENTO al próximo concurso, sin que a la fecha y por la premura de las fases del concurso haya obtenido respuesta.

2. PADRE CABEZA DE HOGAR Y PROTECCIÓN DEL MÍNIMO VITAL

Como lo expuse en la fundamentación fáctica soy el padre de LEONARDO DAVID MAYA BENAVIDES, joven de escasos de 19 años de edad recién graduado del bachillerato y quien actualmente estudia DISEÑO GRAFICO en SINAR SISTEMAS de la ciudad de Pasto, con quien tengo obligación alimentaria fijada en audiencia de conciliación, hecho que me obliga a mantener una capacidad de ingreso, dado que aún queda un largo trecho de acompañamiento y manutención para que él pueda consolidar su proyecto de vida

Por lo anterior y con fundamento en el alcance de la sentencia SU-388 de 2005, me permitiré demostrar que cumplo con cada uno de los presupuestos planteados:

(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapaces para trabajar, frente a este ítem, considero que las pruebas hablan por sí solas, pues es evidente que tengo obligación alimentaria para con mi hijo LEONARDO DAVID MAYA BENAVIDES.

(ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente, como lo puedo demostrar la responsabilidad alimentaria está en pleno vigor y la misma solo cesará cuando mi hijo culmine sus estudios profesionales que apenas inicia.

(iii) No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; en mi caso en particular si bien la madre del menor también contribuye con el cuidado y

manutención de nuestro hijo, no se puede desconocer que no podré sustraerme de las responsabilidades adquiridas y menos cuando mi hijo apenas inicia su fase de formación que le permitirá consolidar su proyecto de vida.

(iv) O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte, para el caso en estudio no se da el abandono de la madre con el menor pero formalmente estoy ligado y obligado al suministro permanente de una cuota alimentaria integral, que conlleva a mantener una fuente de ingreso.

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria del padre para sostener el hogar, si bien en el caso en estudio el menor cuenta con padre y madre, nuestra separación de hecho, nos obliga a que cada uno debamos responder de manera separada para su sostenimiento, pero en mi caso el aporte es obligatorio por estar formalizado en acta de conciliación que hace curso a mérito ejecutivo su eventual incumplimiento y ello me obliga de manera directa a mantener mi vínculo laboral.

Por lo anterior ruego su señoría tutele mi condición como padre cabeza de familia, pues es evidente que cumplo a cabalidad con cada uno de los presupuestos que nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido para este calificativo de protección especial.

RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS-Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales: *“El retén social para los prepensionados es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es permitir que en los procesos de renovación o modernización de la Administración Pública fusión, restructuración o liquidación -, así como en los procesos de reforma institucional, los servidores públicos próximos a pensionarse aquellos a los que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte incluso tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional no puedan ser desvinculados, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. De ahí que, si la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica la protección laboral reforzada proceso de renovación de la administración o reforma institucional - deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero”.*

En la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que: *“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.*

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tengo claro conocimiento que la acción de tutela no está estructurada como mecanismo que permita reemplazar otro procedimiento, ni menos la jurisdicción ordinaria, sino para fortalecer la eficacia de los derechos fundamentales, es por ello que el Estado entra a proteger el derecho de la persona conculcado o amenazado en su núcleo esencial, cuando ve que no hay otro medio de defensa judicial, **o que existiendo este se justifique la actuación inmediata de protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es claro su señoría que el mecanismo impetrado (Acción de Tutela) es el procedente para ser estudiado, bajo el entendido de que el mismo deberá estar sujeto a un perjuicio irremediable y la condición de ser padre cabeza de familia, preceptos que a lo largo de la presente petitium me permitiré demostrar, los cuales se encuentran vulnerados con la actuación improcedente de la C.N.S.C de someter mi cargo a concurso, agravado por el cambio repentino de requisitos con lo cual me impide participar del concurso y en el inmediato plazo me desvincularía de la función pública, condenándome a vivir en condiciones deplorables por las limitaciones que encontraré para garantizar la manutención de mi núcleo familiar que se encuentra bajo mi exclusiva responsabilidad.

Se demostrará claramente, la vulneración, de mis derechos constitucionales de rango fundamental, causados por la acción dolosa de la Administración Municipal de Guaitarilla al cambiar a última hora los requisitos de TECNICO SANEAMIENTO y de la C.N.S.C de convocar a concurso mi plaza sin tener en cuenta mi situación particular de encontrarme en la franja de retención social por mi alta expectativa pensional, actuaciones con las cuales están potencialmente generado un perjuicio irremediable, el cual conlleva a que la acción de tutela se convierta en este preciso momento como el único mecanismo con el que cuento para obtener la *inmediata* protección de mis derechos fundamentales, aclarando que con aquella no se pretende desplazar las acciones ordinarias pertinentes para estos eventos, pero que dada la inmediatez se erige como el medio más expedito de protección para evitar un perjuicio mayor.

Por lo anteriormente mencionado, los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, se convierte en el mecanismo idóneo en el caso en concreto, pues nos encontramos frente a la solicitud de protección de mis derechos fundamentales y no de otro tipo, soy el legitimado por activa para impetrar la presente acción, el accionado en este caso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien es la Legitimada por Pasiva para dar cumplimiento al fallo tutelar, no dispongo de otro medio de defensa judicial que me brinde una protección *inmediata y eficaz* a mis derechos vulnerados, aclarando vuelvo y repito que la presente acción se enmarca en aras de buscar una protección transitoria para así evitar un perjuicio irremediable en mí contra de manera directa y en contra de mi núcleo familiar como consecuencia inmediata.

Por otra parte, resalta Honorables Magistrados que al tenor del Artículo 86 C.N., que la acción de amparo de tutela solo es procedente cuando se evidencia un perjuicio irremediable, es decir, cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, que por cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgentes e impostergables.

Como bien es visto, con una eventual pero casi segura desvinculación como TECNICO DE SANEAMIENTO al no cumplir requisitos para el concurso, se generaría una afectación al mínimo vital, pues aquel ha sido de tal magnitud que aquella cumple con cada uno de los preceptos que la sentencia T-225 de 1993, que ha configurado para aquel; Entonces mi desvinculación potencial causaría un perjuicio que es de tipo *inminente*, por cuanto ataca directa y flagrantemente mi derecho al mínimo vital, porque no poseo otro ingreso económico que me permita subsistir en condiciones dignas y la subsistencia de mi núcleo familiar, entonces por fuera de la función pública me vería perjudicado tanto yo, como mi hijo. Las medidas que se pretende utilizar a través de este mecanismo excepcional son de carácter *urgente*, pues el garantizar la vida digna de mi núcleo familiar, no da espera ya que mi único ingreso, es el devengado como FUNCIONARIO PÚBLICO, y el mismo es un elemento constitutivo del ingreso de mi familia.

El perjuicio que me causaría el dejarme fuera de concurso por cambio de requisitos es muy *grave*, existe un gran menoscabo y daño a mi condición de vida, pues aquella se determina claramente en el hecho de no poder continuar con el normal desarrollo de ésta y la de las demás personas que están a mi cargo, es claro que con dicha actuación lo que ha generado es una indefensión jurídica en mi contra.

Es **Urgente la participación de forma efectiva y real** del Juez de tutela frente a este caso, pues se busca mantener el orden social justo en toda su integridad y no cuando haya un desenlace con efectos jurídicos que trastorquen nuestro ordenamiento como Estado Social y Democrático de Derecho, se requiere como bien lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Constitucional que la acción sea eficaz, por cuanto si hay postergabilidad, se desfigura el objeto para el cual fue creada este mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, por lo cual de continuar con la negación de mis derechos fundamentales, estaríamos en presencia de un perjuicio irremediable, ya que la protección de mi familia la cual se encuentra en estado de indefensión se vería seriamente afectada.

Con lo anterior se tiene que el presente asunto cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela

Inmediatez. La procedibilidad de la acción de tutela está, además, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de los derechos fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término en abstracto y preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable¹. En el caso concreto, la acción de tutela que se instaura se radica hoy miércoles veintiuno (21) de julio de 2021, cuando aún no se ha cerrado la fase de convocatoria al concurso de méritos para proveer cargos vacantes entre los cuales está el cargo de TECNICO DE SANEAMIENTO del municipio de Guaitarilla en el cual no se están considerando mi situación particular. Los hechos generadores de la vulneración lo constituyen el cambio a último momento de requisitos y la convocatoria al concurso sin tener en cuenta mi alta expectativa pensional y mi dependencia económica del salario devengado como servidor público.

Subsidiariedad. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991², la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o, de existir, no sea eficaz por las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de inerabilidad o debilidad del afectado³, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴.

¹ Si bien el término para interponer la acción de tutela no puede establecerse de antemano, el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha interpuesto de manera razonable para evitar que se convierta en un factor de inseguridad que lesione los derechos fundamentales de terceros o que desnaturalice la acción.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* en concreto para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. En el evento en el que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo. En ciertos casos, además, este puede ser un argumento para proveer una solución principal y definitiva. En ese sentido, la sentencia T-396 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) indicó: “[L]a acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto”. Esta posición ha sido reiterada por las sentencias T-820 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-354 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-140 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-491 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-327 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-471 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-222 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras. En esta última se

En el presente caso se pone en consideración del juez de tutela, como la C.N.S.C convoca a concurso y sin tener en cuenta mi situación particular me deja por fuera del concurso por el cambio repentino de requisitos incluyendo la exigencia mas lata aún pudiendo haber determinado el requisito mínimo con el que podía concursar, con lo cual afecta de manera grave y directa mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar. Los elementos de juicio aportados al proceso ponen de presente una situación constitucional relevante que involucra el goce efectivo de garantías básicas de sujetos especialmente protegidos. Soy padre de un (01) hijo, quien con 19 años de edad, en la actualidad apenas inicia estudios de formación superior, correspondiéndome por ley garantizar su consolidación de proyecto de vida.

Por las razones expuestas, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para entrar a ponderar y analizar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados como consecuencia de mi eventual y potencial desvinculación laboral del servicio,

Con lo anterior, aporto, expongo y sustento a su señoría, el análisis previo sobre las condiciones específicas que se acreditan en este caso y permiten superar el requisito de subsidiariedad.

4. PROVISIONALIDAD PROLONGADA MAS ALLÀ DEL TERMINO LEGAL.

Pues ya vengo por más de 10 años en el ejercicio de mi cargo actual, sin solución de continuidad y aunado a vínculos anteriores, a acumulo más de 1.000 semanas de cotización pensional lo que vale decir que me he constituido en provisional indefinido y que conforme a la teoría del contrato realidad me otorgaría cierta estabilidad o al menos sería el fundamento para que se me permita culminar mi ciclo laboral con el vínculo actual.

Ahora bien, aunque el cambio de requisitos para el cargo de TENICO DE SANEAMIENOT, puede estar revestida de legalidad y al amparo del poder discrecional de la administración municipal, la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que la discrecionalidad en términos absolutos puede confundirse con la arbitrariedad y el capricho del funcionario, mientras que la discrecionalidad en el marco del ordenamiento jurídico exige apreciar las circunstancias de hecho, la oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión dentro de las finalidades inherentes a la función pública, las particularidades implícitas en la disposición que concede la competencia y la proporcionalidad con los hechos que le sirvieron de causa⁵.

que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad". En aquella oportunidad, la Sala Novena de Revisión estimó procedente una acción de tutela presentada por tres (3) ciudadanos contra compañías de seguros por cuanto, a pesar de existir un medio judicial de defensa para controvertir los asuntos contractuales en conflicto, este no era eficaz por la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los accionantes quienes se encontraban en condición de discapacidad y carecían de recursos económicos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que hay especiales condiciones que deben ser analizadas en cada caso concreto para determinar la procedencia de la acción, por ejemplo, que la persona interesada sea sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas de la tercera edad o con quienes por sus circunstancias de vulnerabilidad económica, de salud o familiares, no les sea exigible acudir a otra vía judicial para solicitar la protección de su derecho, habida cuenta del tratamiento preferencial que su condición exige, con lo cual el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente.

⁴ En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; y (iii) si requiere medidas urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

⁵ Así se sostuvo en la sentencia C-734 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), al indicar: "[...] La discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional". En esta ocasión, la Corte declaró exequible el artículo 26 del Decreto Ley 2400 de 1968, "Por el cual se modifican las normas que regulan la

Desde la organización SUNET de la cual soy parte, en los procesos de negociación colectiva planteamos la posibilidad de pactar un régimen de transición temporal, con el objeto de dar una aplicación sistemática al marco normativo, pero sin afectar derechos fundamentales, ni desconocer expectativas legítimas generadas por el mismo órgano legislativo, situaciones que no tuvieron eco y que hoy me ubican en una situación personal y familiar muy compleja.

5. DESCONOCIMIENTO A MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Realizado un análisis de manera juiciosa y amparado en los principios constitucionales del debido proceso, su señoría, Usted encontraría que las actuaciones desplegadas tanto por la Entidad Territorial al cambiar los requisitos del cargo como de la entidad que convoca el concurso sin tener en cuenta situaciones particulares como es mi caso, no permitió un espacio de defensa y contradicción, pues las decisiones se tomaron dentro del poder discrecional y por ello Usted podrá encontrar argumentos sólidos a mi favor, toda vez que sobre mi comportamiento no existe evidencia que permita demostrar una conducta irregular en mi desempeño funcional toda vez que ostento un título de técnico que desde el momento de mi vinculación está revestido de idoneidad para el desempeño funcional en el cargo de TECNICO DE SANEAMIENTO.

Así las cosas, con el debido respeto me permito solicitar la observancia del referente jurisprudencial que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-431 de 2010 ha establecido en el caso concreto de empleados provisionales nombrados en cargos de carrera administrativa en el cual se establece que.

Fuera de las anteriores consideraciones, la jurisprudencia constitucional ha recalado cómo en vista de los límites trazados en relación con la discrecionalidad de quien goza de la facultad de nominación para declarar insubsistente a personas "gozan de una cierta estabilidad" que ha sido denominada por la Corte Constitucional como "estabilidad intermedia" de suerte que quien ocupe "cargos en provisionalidad no goza de la estabilidad laboral que ostenta un funcionario de carrera, pero tampoco puede ser desvinculado como si su nombramiento se tratara de uno de libre nombramiento y remoción"⁶.

⁶ Ver, entre otras, Corte Constitucional. Sentencias T-800 de 1998; C-734 de 2000; T-884 de 2002; T-519 de 2003; T-610 de 2003. T-222 de 2005; T-660 de 2005: "La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse.": T-116 de 2005: "Ahora bien, pese a la transitoriedad de estos nombramientos, las personas que ocupan un cargo de carrera administrativa en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral, ya que su desvinculación no puede estar sujeta a la discrecionalidad del nominador como está permitido en los cargos de libre nombramiento y remoción, sino que debe fundamentarse en una falta disciplinaria o porque se proveyó la vacante, luego de realizar el respectivo concurso."; Sentencia T-1310 de 2005. Sentencia T-1316 de 2005: "Recientemente, la Corte tuvo la posibilidad de reiterar esta regla en la Sentencia T-1240 de 2004, destacando que el retiro del funcionario con estabilidad intermedia, es decir, quien ocupa un cargo de carrera administrativa de manera provisional, sólo puede darse si el empleo se va a proveer por el sistema de méritos o porque exista una razón suficiente desde la perspectiva del servicio para su retiro:

"Encuentra la Sala que no puede equipararse la situación de quien ocupa en provisionalidad un empleo de carrera, con la de quien ha sido designado para desempeñarse en un empleo de libre nombramiento y remoción. Si bien el empleado en provisionalidad no tiene la misma estabilidad de quien ha ingresado en la carrera, en cuanto que no ha ingresado mediante concurso de méritos, ni está sujeto a calificación de servicios, su permanencia en el cargo no depende de una facultad discrecional del nominador. Tal facultad se predica de los empleos de libre nombramiento y remoción y no puede extenderse a los empleos de carrera aun cuando sean ocupados en provisionalidad. En este evento, el retiro del empleado solo puede obedecer a que el cargo se va a proveer por el sistema de méritos, o a la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio" (Sentencia T-1240 de 2004.)

En síntesis, aquel funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa de manera provisional tiene un estabilidad laboral intermedia, pues si bien no goza de todas las prerrogativas del funcionario de carrera administrativa, en ningún caso puede recibir el tratamiento del funcionario que se nombra y remueve de

Cierto es que quien nomina cuenta con un margen de discrecionalidad. No lo es menos, sin embargo, que dicho margen de apreciación no puede desembocar en arbitrariedad.

En este sentido, me permito mencionar su señoría, que las actuaciones se enmarca claramente la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, derecho que solicito de antemano se me ampare y se tutele bajo los preceptos de que la administración no puede actuar de manera discrecional imprimiendo actos administrativos que atentan contra el ordenamiento legal.

Por tal razón y teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en relación a la motivación, en el caso concreto anuncia:

*“Que la discrecionalidad no puede entenderse aquí sino en **conexión con las razones de interés general atinentes al servicio prestado por el/la funcionario (a) habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el/la funcionario (a) concreto (a)**”⁷(negritas fuera de texto).*

De manera final cabe establecer que después del precedente judicial, la decisión adoptada por la Administración Municipal de Guaitarilla se basa al parecer, en criterios netamente políticos, con ello llevando a un detrimento de manera significativa mi derecho fundamental al trabajo, en conexidad con la salud, mínimo vital, y el debido proceso, elementos fundamentales para acceder a la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

Con todo ello reitero que con la actuación presentada por la Administración Municipal de Guaitarilla y la C.N.S.C., se encuentran vulnerados, con perjuicio irremediable, mis derechos al **debido proceso, mi derecho al trabajo y la igualdad, en conexidad con el mínimo vital** y tal como lo plantea la Honorable Corte Constitucional

“Según la jurisprudencia, existen dos posibilidades excepcionales, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance de los interesados. La primera, prevista directamente en el citado artículo 86 de la Constitución, surge cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que ha sido introducida por la jurisprudencia de esta corporación”⁸,

En el caso en concreto se estaría aportas del primer postulado.

En la SU-917 de 2010,⁹ la Sala Plena de esta Corporación, debido a su pertinencia conviene citar *in extenso*:

el nominador, circunstancia que no tiene ocurrencia en los cargos de carrera aun cuando hayan sido provistos en provisionalidad.”

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-431 de 2010

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2009

⁹ (MP. Jorge Iván Palacio, SPV. Nilson Pinilla Pinilla) en esta sentencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró y unificó las diversas líneas jurisprudenciales que se ha venido construyendo en relación con (i) la falta de motivación del acto administrativo de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera; (ii) la discrecionalidad relativa y la excepción de motivación de actos administrativos; (iii) el vicio de nulidad por falta de motivación de los actos de retiro de cargos en provisionalidad; (iv) la procedencia de la acción de tutela contra providenciales judiciales que desconocen el

“(i) La jurisprudencia ha sostenido que la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica por sí misma que la tutela pueda ser decretada improcedente. Por ejemplo, en la Sentencia SU-961 de 1999 la Corte sostuvo lo siguiente:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”.

En relación con la idoneidad y eficacia, la Corte ha sostenido que en ciertas ocasiones los mecanismos ordinarios se reflejan como desproporcionados para quien debe incoarlos, dados los costos que representan y la duración promedio de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, no resultando entonces idóneos para garantizar en forma inmediata la efectividad de los derechos constitucionales que se anuncian como vulnerados, cuando no son lo suficientemente expeditos para brindar dicha garantía.

Por otra parte, la deficiencia del Estado en el caso particular, de no convocar de manera oportuna a concurso para la provisión de empleos de manera definitiva, no es una situación que deba recaer en mis hombros, pues se tiene que, desde hace ya casi diez años ostento el cargo en provisionalidad y el Estado en ese lapso de tiempo de por más dilatorio, no convocó a concurso alguno a fin de lograr la provisión del empleo, generándome de esa manera una expectativa legítima. En este sentido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia ha indicado, igualmente, que se debe permitir a toda persona defender sus derechos **ante cualquier tipo de acto del Estado** que lo afecte¹⁰, razón por la que el derecho al debido proceso se constituye en un límite a la discrecionalidad del poder público, independientemente de la materia de que se trate.¹¹ Expresamente se ha referido a la observancia de este derecho en cualquier clase de actuación que adelante el Estado, sea administrativa, laboral, penal, etc.

En el Caso Baena Ricardo, la Corte Interamericana interpretó la expresión “instancias procesales” del artículo 8 de la Convención¹², para indicar que ella es omnicomprendiva de las actuaciones penales, civiles, laborales, fiscales, administrativas y sancionatorias. En tal sentido apuntó¹³:

provisionalidad; (v) la jurisprudencia del Consejo de Estado y su abierta incompatibilidad con la Constitución y jurisprudencia de la Corte en materia de ausencia de motivación de los mencionados actos administrativos; (vi) y los diversos mecanismos de protección judicial.

¹⁰ Corte IDH. Caso Baena Ricardo. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124.

¹¹ Corte IDH. Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Voto razonado de los Jueces Cançado y Pacheco, párr. 16 in fine, “...la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia, “tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos” y la “garantía del debido proceso”.

¹² Corte IDH. Caso Baena Ricardo Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 125:

¹³ Ibidem, párr. 124.

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".

En esa misma decisión, la Corte Interamericana se refirió a las sanciones de carácter administrativo para señalar que éstas *"... son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita"*¹⁴, en tal sentido invoco de manera subsidiaria se realice un **EXAMEN DE CONVENCIONALIDAD**, frente a la actuación desplegada por la Administración Municipal de Guaitarilla al modificar los requisitos del manual de funciones para el cargo de INSPECTOR DE POLIICIA y de la C.N.S.C al convocar mi cargo a concurso sin considerar mi situación particular.

6. **Estabilidad laboral relativa del servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera**

6.1. El artículo 125 de la Constitución Política regula el ingreso, ascenso y retiro de la función pública, estableciendo las modalidades de vinculación con el Estado. Por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado se proveen por medio del sistema de carrera, al cual se accede por medio de concurso público de méritos. De acuerdo con ese mismo artículo, es competencia del legislador determinar el régimen jurídico correspondiente, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial. Igualmente, la Carta Política establece que, en los casos en que la Constitución o la ley expresamente lo determinen, habrá cargos excluidos del régimen de carrera, entre los cuales se encuentran los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los demás que determine la ley.

6.2. Con base en lo anterior, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, definió la carrera administrativa como *"(...) un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."* Por otra parte, la misma ley determina que los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos a los que se le asignan funciones de dirección, conducción y orientación institucional en la adopción de políticas y directrices, que impliquen confianza al corresponderles funciones de asesoría institucional, o cargos que envuelvan la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado¹⁵.

6.3. Entre esos dos tipos de cargos se encuentran los dos extremos de estabilidad en el empleo en la función pública. La regla general es la **estabilidad reforzada** del cargo de carrera, la cual implica que el retiro sólo se podrá hacer *"por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley"*¹⁶. Ello, con miras a garantizar que, en ninguno de estos empleos, razones

¹⁴ Ibidem, párr. 106

¹⁵ Artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

¹⁶ Inciso 5 del artículo 125 de la Constitución Política

ajenas al servicio puedan determinar el nombramiento, ascenso o remoción de los ciudadanos en puestos públicos.

Por el contrario, los cargos de libre nombramiento y remoción implican una discrecionalidad del nominador, ya que éste decide, con base en consideraciones intuitu personae, a quién le confía el desarrollo de ciertas labores públicas y hasta cuándo. El retiro de dichos cargos es igualmente discrecional, en tanto depende de la confianza que el funcionario inspira en su nominador, aspecto que no es posible medir de manera objetiva, sino que depende de un aspecto subjetivo a evaluar en cada caso concreto.

6.4. Excepcionalmente, los cargos de carrera podrán ser ocupados en provisionalidad. Dicha figura busca responder a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia¹⁷. Sin embargo, dicha situación temporal no cambia la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal.

6.5. Por tanto, se entiende que, al nombrarse a alguien en provisionalidad en un cargo de carrera, se hace con base en consideraciones técnicas y de mérito que determinan la calidad de la persona para cumplir con determinada función pública.

6.6. Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos; sin embargo de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe "atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo¹⁸." ¹⁹ En concordancia con lo anterior, el acto de

¹⁷ T-1206 de 2004

¹⁸ Sentencia T-1310 de 2005 MP: Álvaro Tafur Galvis: "En efecto, la desvinculación por parte de la administración sólo procede por motivos disciplinarios, baja calificación o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar." A su vez la sentencia T-222 de 2005 MP: Clara Inés Vargas Hernández dijo: "La Corte ha precisado que un empleado o funcionario de carrera sólo puede ser desvinculado por razones disciplinarias, calificación insatisfactoria o por otra causal previamente descrita en la ley. Así, la ley exige que el acto mediante el cual se desvincula a un empleado o funcionario de un cargo de carrera administrativa o judicial debe ser motivado." Ver, entre otras, sentencias; T-800 de 1998 MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-884 de 2002 MP: Clara Inés Vargas Hernández; T-1206 de 2004 MP: Jaime Araujo Rentería; y T-392 de 2005, MP: Alfredo Beltrán Sierra.

retiro debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas.

6.7. Es importante aclarar que dicha interpretación, respecto a la estabilidad relativa de los funcionarios nombrados en cargos de carrera en provisionalidad, fue acogida por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, "La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."

6. FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Es de resaltar que, si en un acto administrativo se encuentra inmersa la vulneración de un derecho fundamental en este caso el debido proceso, es obligación del Juez Constitucional proceder a su estudio, pues de aquel se determinara la vulneración o no de aquel y como tal, el mecanismo ya sea transitorio o permanente que avoque el Juez para su protección.

Su señoría, después de haber expuesto las diferentes situaciones a las que me he visto inculcado por la convocatoria a un concurso al cual no podré acceder y que vulnera mis derechos fundamentales, me pregunto con el respeto que me caracteriza, *¿no existe un perjuicio inminente y grave, cuando se ha demostrado hasta la saciedad la afectación económica y moral que sufriría conjuntamente con mi núcleo familiar de aplicarse a rajatabla un concurso que me dejará por fuera de la función pública y al cual por derecho puede acceder de no haber variado la exigencia del requisito de formación académica?*

Por lo tanto, lo que hago es acudir a esta instancia judicial en aras de lograr la protección inmediata, eficiente y eficaz inmediata a mis derechos fundamentales en evidente riesgo, pues llevo en el ejercicio de mis funciones más de diez (10) años, sin solución de continuidad alguna y al momento ya crucé la barrera de los 55 años de edad, por tal motivo mi remoción debe encontrar soportes fácticos y jurídicos que así lo ameriten de manera urgente, motivo por el cual como quiera que no tengo ninguna arma procesal para el ejercicio Constitucional de mi defensa y debido proceso conforme al artículo 29 Superior, es que acudo ante su señoría, para que como mecanismo inmediato y expedito, evite usted una flagrante violación a mis derechos.

PETICIONES

1. Solicito con el debido respeto su señoría, se proceda a **TUTELAR CONSTITUCIONALMENTE** mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, al Derecho al Trabajo, a la vida digna, derecho y a mi calidad de protección especial por ser padre cabeza de familia, los cuales están en riesgo.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ofertar mi cargo como TECNICO DE SANAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAITARILLA.
3. Subsidiariamente y si no fueren suficientes los elementos aquí esgrimidos y sustentados para la prosperidad ipso facto e ipso iure de la presente solicitud de tutela, respetuosamente solicito se me brinde la protección de los derechos mencionados puestos en riesgo por la Alcaldía Municipal de Guaitarilla y la C.N.S.C y de manera transitoria se ordene un régimen de transición temporal para que los efectos de dicho concurso tengan aplicabilidad una vez yo pueda consolidar mis derechos pensionales y que me permitan derivar un sustento para la manutención familiar.

MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias devenidas de la convocatoria al concurso, es urgente la aplicación de la medida provisional de SUSPENSIÓN DE DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN al menos sobre mi cargo como TECNICO DE SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAITARILLA, proceso que de continuar vulnera mis derechos fundamentales y de mi núcleo familiar, pretendiendo con ello evitar que la amenaza a mis derechos se convierta en violación y que dichas violaciones de tales derechos personales y familiares produzcan un grave daño.

PRUEBAS

Se practique, a través de su potestad el siguiente acervo probatorio:

- Copia de mi cédula de ciudadanía que prueba con mi edad que estoy en una franja de alta expectativa pensional.
- Copia de acto administrativo de nombramiento en provisionalidad como TECNICO DE SANEAMIENTO desde el 24 de enero del año 2011.
- Registro Civil de nacimiento de mi hijo LEONARDO DAVID MAYA BENAVIDES.
- Constancia expedida por la Comisaría de Familia del municipio de Guaitarilla, que certifica la conciliación celebrada el día 11 de abril de 2013 y que determinó CUOTA ALIMENTARIA en favor d mi hijo LEONARDO DAVID MAYA BENAVIDES, la cual se encuentra vigente y que tiene un compromiso futuro hasta la culminación de sus estudios superiores.
- Certificación de DAVIVIENDA que demuestra mi obligación financiera del orden de \$ 439.825 mensuales, con un saldo pendiente del orden de \$ 26.639.186 y que prueba el compromiso futuro de mi ingreso salarial.
- Certificación de BANCO AGRARIO que demuestra mi obligación financiera del orden de \$ 305.472 mensuales, con un saldo pendiente del orden de \$ 14.033.929 y que igualmente prueba el compromiso futuro de mi ingreso salarial hasta el 25/09/2025.
- Copia del manual de funciones de la Alcaldía Municipal de Guaitarilla antes y después de la reestructuración, constancia expedida por el Director del Centro de Asistencias técnicas Empresariales de Salud Centra 2000, en donde certifica el cargo obtenido Técnico Laboral por competencias en Atención al Ambiente y/o Técnico en Saneamiento.
- Las demás que a su bien tenga su señoría de solicitar a la Administración Municipal


JURAMENTO

Mediante esta Acción de Tutela, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones favor tener en cuenta mi casa de habitación ubicada en la plaza de la Revolución Comunera del municipio de Guaitarilla. Cel. 316-6937865, email: mmaya88@hotmail.com

Atentamente,


CARLOS MARTIN MAYA BASANTE
 C.C. No. 87.530.742 de Guaitarilla